REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente: 23001310500120230029901 FOLIO: 509-24
ACTA N° 015

Montería, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, representadas legalmente.

I. ANTECEDENTES.

I.I. Pretensiones.

Pretende la demandante se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A. y, en consecuencia, se declare como única afiliación válida al sistema general de pensiones, la efectuada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada.

Del mismo modo, solicitó:

- Se condene a Colfondos S.A. a trasladar todos los aportes y rendimientos financieros a favor de Colpensiones.

- Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez, a partir del estatus de pensionada.
- Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde la fecha de la última cotización.
- Se condene a la demandada a pagar a la actora los intereses moratorios hasta el momento que se efectué el pago.
- Se condene ultra y extra petita.
- Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

I.II. Hechos.

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la actora que, nació el 24 de enero de 1963, teniendo a la presentación de la demanda 60 años.

- Aduce que laboró al servicio del departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 30 de noviembre de 1995. En ese periodo le fueron realizados sus aportes y/o cotizaciones en pensión a favor de la caja de previsión departamental.

- Señala la accionante que desde el año 1995 fue afiliada en el Régimen de Prima Media administrado anteriormente por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Luego, fue afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.), específicamente en el Fondo de Pensiones y Cesantías de COLFONDOS S.A.

- Afirma entonces que, Colfondos S.A. al momento de la afiliación no le informó el monto de capital que debía reunir en su cuenta de ahorro individual para poder recibir una pensión de vejez. Así como tampoco, le suministró información sobre la proyección de la pensión en los distintos regímenes.

- Lo anterior, denota falta de información sobre las ventajas y/o desventajas del traslado de Régimen Pensional, haciéndola incurrir en un error al trasladarse desde Colpensiones hacia Colfondos S.A.

- Aduce que, el día 04 de diciembre de 2023, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando la nulidad y/o ineficacia del traslado hacia Colfondos S.A., y el consecuente traslado de los aportes, teniendo como única afiliación valida la efectuada ante el extinto ISS, hoy Colpensiones. En la misma fecha, Colpensiones rechazó la petición de la accionante con el argumento de que no era procedente dar trámite a su solicitud ya que la actora no se encontraba afiliada a Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN

II.I. COLPENSIONES

Al dar contestación a la demanda, Colpensiones indicó como ciertos los hechos 1,4,5,15 y 16, no constarle el 2,3,6,7,8,9 y 10, y no ciertos el 11,12,13 y 14. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas, manifestando que a la accionante le hacen falta menos de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión.

Finalmente propuso excepciones de mérito denominadas: *"inexistencia de la obligación por improcedencia del derecho pretendido, falta de acreditación de los requisitos de ley necesarios para adquirir el derecho a la pensión de vejez, buena fe y prescripción trienal."*

II.II. COLFONDOS S.A.

Contestó indicando ser ciertos los hechos 1,2,3,5,15,16, no ciertos el 4,6,7,8,9,10,11, y no son hechos el 12,13,14. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas, manifestando, no acreditan los supuestos de hechos de las normas que pretenden invocarse y con las cuales se persigue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS efectuado por la accionante.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas: *"inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios en el consentimiento e imposibilidad de devolver rendimientos gastos, de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima."*

II.III. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (llamada en garantía)

Al dar contestación a la demanda indicó, no constarle ninguno de los hechos, ya que, su representada no tuvo participación en ellos, además sobre los hechos 13 y 14 estableció que hacen parte de una apreciación subjetiva del autor, y frente a las pretensiones se opuso a las mismas, por carecer de fundamento fáctico y legal, también indicó, todas las pretensiones van dirigidas hacia Colfondos S.A. y Colpensiones.

De igual manera frente a los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía manifiesta que carecen de sustento, y solicitó se absuelva a su representada y se condene a Colfondos S.A., en costas.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas *"excepción de inexistencia de la obligación, excepción de prescripción, excepción de compensación, excepción genérica o innominada."*

II.IV. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (llamada en garantía)

Manifestó no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones, argumentando falta de sustento, por lo tanto, solicitó se absuelva a su representada y se condene a la parte actora por su manifiesta temeridad.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas *"falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, excepción de inexistencia de la obligación, excepción de compensación, excepción de prescripción y excepción genérica o innominada."*

II.V. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (llamada en garantía)

Indicó ser cierto el hecho 1, no constarle los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,11,15 y 16, no son hechos 12,13 y 14 y es una conclusión el hecho 10. Respecto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

Finalmente propuso excepciones de mérito denominadas *"plena validez del contrato de afiliación suscrito por la demandante, el traslado en forma voluntaria de regímenes está revestido de legalidad y eficacia, cumplimiento del deber de información al demandante."*

II.VI. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (llamado en garantía)

Dijo no le constan los hechos de la demanda y respecto a las pretensiones se opone a cada una de ellas si comprometen los intereses de su representada, argumentando falta de relación, toda vez que, la administración de los aportes efectuados por los afiliados les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas *"excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, imposibilidad de solicitar la declaratoria de ineficacia de afiliación al RAIS cuando la demandante no presentó afiliación al régimen de prima media con prestación definida, afiliación libre y espontanea de la señora Nidia Esther Muñoz Reyes al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y genérica o innominada."*

III. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, resolvió:

> *"**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la excepción de Imposibilidad de devolver rendimientos, gastos de Administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, alegada por Colfondos S.A., y no probadas las demás; y las alegadas por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en el capítulo considerativo de la presente decisión"*
>
> *"**SEGUNDO:** Declarar la ineficacia del acto de traslado efectuado por NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, realizado con fecha de inicio de efectividad el 29 de noviembre de 1995"*

*"**TERCERO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que proceda a recibir a NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES, como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"*

*"**CUARTO:** Ordenar al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por ser la institución pensional a la que se encuentra adscrito el demandante, que, de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por Colpensiones"*

*"**QUINTO:** Condenar a la demandada COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la demandante NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES, pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y a partir del 01 de agosto del 2022"*

*"**SEXTO:** Condenar a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la demandante NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES, un retroactivo pensional de las mesadas generadas desde 01 de agosto de 2022 hasta 30 septiembre de 2024, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/C ($104.117.046)"*

*"**SÉPTIMO:** Condenar a COLPENSIONES, a pagarle a la demandante NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES, a partir del 01 de octubre del 2024 como mesada pensional la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C ($3.736.467), incluyendo la mesada adicional contemplada en el artículo 50 de la ley 100 de 1993"*

*"**OCTAVO:** Autorizar a Colpensiones para que de las mesadas pensionales a cancelar a la demandante efectué el descuento para el pago de aportes a seguridad social y salud"*

*"**NOVENO:** Absolver a COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.- AXA COLPATRIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones de los llamamientos en garantía"*

*"**DECIMO:** Condenar en costas a COLPENSIONES Y COLFONDOS en favor de la demandante. Como agencias en derecho se reconoce la suma de MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/C ($1.300.000), suma que deberá pagar cada una de las demandadas de manera individual"*

*"**UNDÉCIMO:** Condenar en costas a COLFONDOS en favor de las llamadas en garantías: COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.- AXA COLPATRIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C ($2.600.000), suma que se pagara a las llamadas en garantía de manera conjunta"*

En síntesis, el juez de primera instancia basado en la jurisprudencia, indicó que las administradoras de pensiones tienen el deber ineludibles de indicar con precisión y claridad los alcances del cambio de régimen, los formatos preimpresos con las leyendas de información, pueden indicar consentimiento libre de vicios, pero, no informado, encontró acreditado que la demandante estuvo vinculada a la Secretaría de Educación efectuando aportes pensionales a la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba, y se trasladó del RPM al RAIS, administrado por Colfondos S.A., quien no le brindó la información necesaria a la demandante para pasarse de un régimen a otro, de las pruebas obrantes no se puede extraer que la demandada cumplió con el deber de información, por lo tanto, estando ante una negación indefinida y no estar probado el hecho de información, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado, todos los actos realizados con lugar a la afiliación deben retrotraerse al momento antes del acto invalidado.

Por otro lado, declaró probada parcialmente la excepción de Imposibilidad de devolver rendimientos, gastos de Administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, absolvió a las aseguradoras y condenó en costas a Colfondos y a favor de las llamadas en garantías.

En lo que tiene que ver con la solicitud de Pensión de Vejez, el señor Juez de primera instancia concedió la pretensión indicando que la demandante cumplió con los requisitos del art. 33 de la Ley 100/93, condenado al pago de retroactivo, sin lugar a intereses moratorios, por no existir mora.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

IV.I. COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación, argumentando que, la parte demandante no expuso un soporte probatorio pertinente, conducente y real para los preceptos de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandante firmó el traslado de régimen de forma pacífica y sin coacción, estando de acuerdo con todas las ventajas y consecuencias que ello originaría.

Alegó también que, existían pruebas contundentes y pertinentes para negar el traslado de régimen, toda vez que el contrato fue un negocio licito y jurídico, donde no se vulneraron sus elementos. Asimismo, no se pudo establecer que su mesada pensional en el régimen de Colpensiones iba a ser mayor a la recibida en Colfondos S.A., dado que no existe estudio o proyección que lo demuestre. Estableció que no existió afiliación directa o indirecta de la demandante con su representada, por lo que son llamados de forma pacífica. En consecuencia, solicitó se absuelva a su defendida de recibir a la demandante, quedando así absuelta de cualquier pago.

Por otro lado, indicó que, en caso de mantener la decisión se ordene la devolución de todos los emolumentos, incluyendo, los dineros de gastos de administración, seguros provisionales, garantía de pensión mínima, los cuales hacían parte de la Seguridad Social del demandante, por ende, deben ser devueltos a Colpensiones.

IV.II. COLFONDOS S.A.

La apoderada judicial de Colfondos S.A, presentó recurso de apelación, argumentando que no se encuentra conforme con la decisión proferida dado que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a no prosperar. Indicando, en el interrogatorio de parte la demandante manifestó que el traslado de régimen lo realizó porque su empleador así lo había requerido, es decir, no puede alegar entonces falta de información por parte de su representada y, el empleador nunca fue llamado al proceso.

Precisó que la demandante lleva más de 20 años afiliada al fondo de pensión administrado por su representada, realizando cotizaciones constantes y sin manifestar inconformidad o deseo de retornarse a su antiguo régimen pensional.

Finalmente, expresó que Colfondos S.A. no debió ser condenada a realizar la devolución de los aportes de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

V.I. COLFONDOS S.A.

La vocera judicial de Colfondos S.A., presentó alegatos de conclusión argumentando que, su representa informó a la demandante de manera adecuada y completa las condiciones bajo las cuales opera el RAIS, y que son los mismos trabajadores quienes manifiestan de manera libre y espontanea su intención de afiliarse al régimen pensional que ofrece su representada.

Asimismo, en lo que respecta a las costas aseguró que, su representada tiene contratos con distintas aseguradoras vinculadas durante el tiempo de permanencia de la demandante en el RAIS, donde estas adquirieron una responsabilidad en cuanto al pago de prestaciones y las sumas que fueron debidamente canceladas a las mismas correspondían a una obligación contraída por estas últimas. Por lo que solicitó se absuelva a su representada en lo que respecta a la devolución de gastos de administración y el pago de costas.

V.II. COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones presentó alegatos de conclusión argumentando lo esbozado en el recurso de alzada, en el proceso se logró evidenciar la voluntad libre y sin presiones de la demandante en el diligenciamiento del formulario de traslado de Régimen. No existió coerción o dolo para desencadenar nulidad del contrato. Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo.

Finalmente señaló, en caso de prosperar la apelación, los recursos a trasladar desde el RAIS al RPM son: *"saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al fondo de garantía pensión mínima"*

V.III. COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La vocera judicial de Seguros Bolívar S.A., presentó alegatos de conclusión argumentando que, se encuentra conforme con la decisión adoptada. Solicita se confirme la absolución de todas y cada una de las pretensiones, en lo referente a su rol dentro del proceso.

V.IV. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La vocera judicial de Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., presentó alegatos de conclusión argumentando que, el llamamiento en garantía no cumple con los presupuestos establecidos en la norma, carece de una obligación contractual en contra de su representada. De lo anterior, durante la vigencia de la póliza suscrita con su representada no se manifestó algún siniestro. En consecuencia, solicita se confirme la sentencia respecto a la absolución de las pretensiones.

V.V. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El apoderado judicial de Allianz Seguros De Vida S.A., presentó alegatos de conclusión con la finalidad de resaltar los argumentos con los cuales su representada fue absuelta dentro del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, su representada fue un tercero de buena fe, el cual no tuvo injerencia alguna en el traslado de Régimen Pensional y al ser una aseguradora previsional. En consecuencia, solicitó se confirme la sentencia en lo correspondiente a su absolución de todas y cada una de las pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto las partes demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

VI.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si; i) ¿hay lugar a que se decrete la ineficacia del traslado?, de ser así, ¿debe Colpensiones soportar las consecuencias? ii) ¿Se debe

ordenar devolver las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima? ¿hay lugar a imponer costas a cargo de Colpensiones?, iii) Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta prospera alguna de las excepciones de fondo propuestas iv) ¿La demandante cumplió con los requisitos de la pensión de vejez?, de ser positiva la anterior respuesta se analizará la cuantía y demás condenas de primera instancia.

VI.II.I. Para resolver el primer problema jurídico planteado, téngase en cuenta la sentencia SU-107 de 2024, en la que se dispuso:

> *(…) modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante, RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante, RAIS-, debido a problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009>>.*

Así las cosas, en dicha providencia se establecieron las reglas de decisión sobre la carga probatoria en los procesos de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En esa medida se tiene que en dicha sentencia se dispuso que la inversión de la carga de la prueba no es una regla obligatoria y única, dado que, ello desconoce la autonomía e independencia del juez como director del proceso, quien es el llamado a establecer, la procedencia de la inversión de la carga de la prueba en estos procesos. Así lo dejó sentado el proveído antes reseñado.

> *"(…) En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que sólo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial."*

Sumado a ello, si bien el juez puede excepcionalmente invertir la carga de la prueba, no puede ser como único recurso, en el entendido que, no ha de cimentarse sin que previamente se haya tratado de lograr con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas. Al respecto, se dijo:

> *"(…) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se*

ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas.

(…) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse - más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios.

"(…) En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS.

Otro aspecto importante es que la Honorable Corte Constitucional, dispuso que:

"En los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso."

VI.II.II. Procedencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado.

Frente al tema, corresponde traer a colación lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 literal b), en el cual se establece la que escogencia del sistema general de pensiones por el afiliado, es libre y voluntaria. Empero, tal libertad es cualificada, pues tratase de una libertad informada, la cual comporta para la administradora de pensiones el deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la suscripción del afiliado de formatos atestando actuar con libertad y conciencia.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el presente asunto la inversión de la carga de la prueba cumplió con las disposiciones previstas en la sentencia SU-107-2024, teniendo en cuenta que el a-quo decretó y practicó interrogatorio de parte solicitado por Colpensiones y Colfondos y llamadas en garantía., y pruebas documentales.

Aunado a ello, se evidencia que las demandadas Colpensiones y el fondo privado Colfondos S.A., no solicitaron prueba testimonial con la cual pudiera acreditar el cumplimiento del deber de diligencia y cuidado en haber brindado a la parte demandante la asesoría suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura el deber de información.

Ahora, si bien existe formulario en donde consta el traslado de régimen de la parte demandante, con la preimpresión que fue libre, no es menos cierto que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024, dispuso, no es una prueba suficiente para dar por demostrado el deber de información correspondiente al fondo privado de pensiones.

Así las cosas, a los fondos de pensiones les puede resultar complejo acreditar el cumplimiento del deber de información frente a los traslados de régimen pensional antes del año 2009, con mayor razón a los afiliados o afiliadas, de ahí que, la inversión de la carga de la prueba en el caso objeto de estudio cumplió con los derroteros de la SU-107- 2024, dado que el juez en estos casos puede: *"invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad."*

De conformidad con lo anterior, se tiene acreditado que a la parte demandante se le desconoció su libertad informada al momento de efectuar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De otro lado, se evidencia que Colpensiones aduce no tener injerencia en el acto de traslado, ni intervino en las decisiones tomadas por los fondos privados. No obstante, ello no tiene fuerza para enervar el derecho invocado por la parte demandante, dado que, una de las consecuencias de la ineficacia del traslado es el retorno de los afiliados a la situación anterior, es decir, al RPM a cargo de Colpensiones. (Vid. Sentencia SL3901-2020).

Así mismo, ha de anotarse que la prohibición del artículo 13, literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin que haya existido engaño y/o nulidad.

VI.II.III. Como consecuencia de lo anterior, debe indicarse que las consecuencias de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, son: (i) la declaración de que él o la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; y, como consecuencia de ello, según lo doctrinado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, <>, no es procedente la devolución de: *"las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional."* En tal sentido, y como quiera que el señor Juez no condenó por estos conceptos, deviene innecesario persistir en el asunto, por lo tanto, no le asiste razón a Colpensiones y corresponde confirmar la sentencia apelada y consultada.

VI.II. IV. En este orden, al haberse declarado ineficaz el traslado realizado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (RAIS) conlleva a que Colpensiones sea la administradora de pensiones obligada a reconocer y pagar la pensión de vejez solicitada, la cual se estudiará a continuación.

VI.II. V. PENSIÓN DE VEJEZ.

Causación, el actor cumple los requisitos de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, nos remitiremos al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, donde se establece:

> ***REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ****:*
>
> *1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. - A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
>
> *2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del*

1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

En el caso analizado, habiendo efectuado el estudio de rigor a las probanzas del libelo introductorio, tenemos, la demandante nació el 24 de enero de 1963, es mujer, lo cual quiere decir que, el 24 de enero de 2020, al cumplir 57 años, alcanzó la edad requerida por la norma, y a esa fecha contaba con más de 1.300 semanas de cotización, (art. 9o Ley 797/2003) por lo tanto, se puede decir, alcanzó el status para ser pensionada.

VI.II. VI. DISFRUTE DE LA PENSIÓN.

Para disfrutar la pensión se requiere atender lo señalado en el art. 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, aplicables por disposición del art. 31 de la Ley 100 de 1993, disponen:

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. "La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. "Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."

Ahora, el señor Juez de instancia consideró que el anterior requisito estaba cumplido porque la demandante dejó de cotizar en el ciclo de julio de 2022, razón por la cual concedió el disfrute a partir del mes siguiente, esto es, agosto de 2022.

Lo anterior no es de recibo por esta sala y ya ha sido objeto de pronunciamiento en varias ocasiones por este tribunal, dentro de ellas, traemos a colación la Sentencia del 14 de marzo de 2023, **FOLIO 093-2023. Radicado n°. 23-001-31-05-003-2022-00022-01.** con ponencia del H.M Marco Tulio Borja Paradas, donde en un caso similar se dijo:

"5.2.3. Ahora, la A quo estimó que el actor se desafilió al sistema porque dejó de cotizar, siendo su última cotización el 30 de noviembre de 2.020, razón por la cual predicó desde el 1° de diciembre de ese mismo año el disfrute de la pensión de vejez.

5.2.4. Lo anterior no es de recibo, porque en estos casos en que la parte demandante reclama el reconocimiento de la pensión de vejez de forma simultánea con su petición de su retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia de su traslado al RAIS, en principio, ha de acreditarse que aquélla efectivamente se desvinculó laboralmente o realmente se retiró del sistema ***(Vid. CSJ Sentencias SL348-2023, SL3896-2022, SL3465-2022, SL2271-2022, SL2272-2022, SL367-2022 y SL905-2022)****, lo cual aquí no aparece acreditado.*

Es que, contrario a lo sentado por la A quo, no es dable concluir que COLPENSIONES haya obligado a la actora a seguir cotizando con una negación injustificada del reconocimiento de la pensión de vejez, pues no le era dable a esa administradora de pensiones reconocer dicha pensión en sede administrativa, dado que la convocante aparecía vinculada al RAIS.

Obsérvese que, respecto a un caso similar al presente, en el que se concedió la ineficacia del traslado al RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez, y en el que la parte demandante había dejado de cotizar al sistema, la Honorable Sala de Casación, en sentencia ***SL3465-2022****, estimó que lo anterior no era motivo para predicar la desafiliación al sistema. Así lo expresó:*

> *"Ahora, observa la Sala que las historias laborales que se allegaron por Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A., reportan cotizaciones al sistema hasta junio 26 de 2019, pero* ***por esa sola circunstancia no puede inferir la Corte, que efectivamente el demandante se haya retirado del sistema****, presupuesto que resulta fundamental para que proceda el pago de la prestación". Se destaca.*

5.2.5. Dicho lo anterior, hay lugar a revocar la condena a COLPENSIONES de pagar el retroactivo pensional establecido en la sentencia apelada, y, en su lugar, se ha de disponer que la pensión de vejez le sea pagada a la parte demandante a partir del día siguiente al efectivo retiro del sistema de seguridad social en pensiones ***(Vid. CSJ Sentencia SL3465-2022)****."*

Siguiendo la misma línea de pensamiento, resulta inadmisible el reconocimiento del retroactivo con el sólo argumento de ser la última cotización prueba de su retiro, ni siquiera lo convalidaría la petición de la prestación junto con ineficacia del traslado realizada ante Colpensiones, ya que, para la data, los porte se hacían al RAIS, con ocasión a su vinculación en dicho régimen, por lo tanto, resultaría desproporcionado recargar a la administradora del RPM con dicha condena. Sin existir motivos suficientes para cambiar de criterio, se revocará la condena realizada por retroactivo, y la demandante podrá disfrutar su pensión desde el día siguiente al retiro efectivo del sistema de Seguridad Social en pensión.

VI.II. VII. Liquidación IBL, tasa de reemplazo y cuantía de la pensión.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo hizo el a-quo, es procedente la orden a Colpensiones de reconocimiento y pago a la demandante de la pensión de vejez,

pero, sujeta a la acreditación del retiro formal. Dicho esto, se analizará el IBL, la tasa de remplazo y la cuantía de la pensión.

Para el caso, exponemos el cálculo de la tasa de remplazo de conformidad con los lineamientos de la Ley 100/93.

APLICACIÓN FORMULA TASA DE REEMPLAZO
r = 65.50 - (0.50 s)
s= I.B.L. / S.M.M.L.V.
s = 4.177.276,82/ 1.000.000
s = 4,18
r = 65.50 – (0.50 x 4,18)
R= 63,41

Como la demandante aportó semanas a adiciónales al sistema, se recalcula teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas de conformidad con la historia laboral obrante en el plenario.

TASA DE REEMPLAZO CON SEMANAS ADICIONALES	
Número de Semanas Cotizadas	1.667,00
Menos Semanas Legales Año 2022	1.300,00
Numero de Semanas Adicionales	367,00
Número de Semanas Tomadas	350,00
Dividimos entre 50	7
Multiplicamos por 1.5	10,5%
Más la Tasa Calculada	63,41%
TOTAL TASA DE REEMPLAZO	73,91%

Teniendo la tasa de remplazo calculamos la prestación de la siguiente manera:

PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2021	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
nov-11	1.613.000,00	23	73,45	111,41	2.446.621,24	15.417,07
dic-11	1.613.000,00	31	73,45	111,41	2.446.621,24	20.779,52
ene-12	3.226.000,00	31	76,19	111,41	4.717.268,15	40.064,47
abr-12	2.430.000,00	1	76,19	111,41	3.553.304,90	973,51
jun-12	1.694.000,00	30	76,19	111,41	2.477.077,57	20.359,54
jul-12	1.694.000,00	31	76,19	111,41	2.477.077,57	21.038,19
ago-12	1.694.000,00	31	76,19	111,41	2.477.077,57	21.038,19
sep-12	1.694.000,00	30	76,19	111,41	2.477.077,57	20.359,54
oct-12	1.694.000,00	31	76,19	111,41	2.477.077,57	21.038,19
nov-12	1.694.000,00	30	76,19	111,41	2.477.077,57	20.359,54
ene-13	1.694.000,00	31	78,05	111,41	2.418.046,64	20.536,83
feb-13	3.388.000,00	28	78,05	111,41	4.836.093,27	37.098,80

mar-13	3.480.000,00	1	78,05	111,41	4.967.415,76	1.360,94
abr-13	3.480.000,00	1	78,05	111,41	4.967.415,76	1.360,94
may-13	1.185.000,00	4	78,05	111,41	1.691.490,71	1.853,69
jun-13	1.752.000,00	30	78,05	111,41	2.500.836,90	20.554,82
jul-13	1.752.000,00	31	78,05	111,41	2.500.836,90	21.239,98
ago-13	1.752.000,00	31	78,05	111,41	2.500.836,90	21.239,98
sep-13	1.752.000,00	30	78,05	111,41	2.500.836,90	20.554,82
oct-13	1.752.000,00	31	78,05	111,41	2.500.836,90	21.239,98
nov-13	1.752.000,00	30	78,05	111,41	2.500.836,90	20.554,82
dic-13	1.752.000,00	31	78,05	111,41	2.500.836,90	21.239,98
ene-14	107.586,00	29	79,56	111,41	150.655,56	1.196,99
feb-14	107.586,00	28	79,56	111,41	150.655,56	1.155,71
mar-14	1.804.000,00	31	79,56	111,41	2.526.189,54	21.455,31
abr-14	1.804.000,00	30	79,56	111,41	2.526.189,54	20.763,20
may-14	2.823.000,00	31	79,56	111,41	3.953.122,55	33.574,47
jun-14	2.091.000,00	30	79,56	111,41	2.928.083,33	24.066,44
jul-14	2.091.000,00	31	79,56	111,41	2.928.083,33	24.868,65
ago-14	2.091.000,00	31	79,56	111,41	2.928.083,33	24.868,65
sep-14	3.241.000,00	30	79,56	111,41	4.538.459,15	37.302,40
oct-14	2.091.000,00	31	79,56	111,41	2.928.083,33	24.868,65
nov-14	2.091.000,00	30	79,56	111,41	2.928.083,33	24.066,44
dic-14	2.091.000,00	31	79,56	111,41	2.928.083,33	24.868,65
ene-15	4.182.000,00	31	82,47	111,41	5.649.528,56	47.982,30
feb-15	4.280.000,00	28	82,47	111,41	5.781.918,27	44.354,44
mar-15	4.280.000,00	31	82,47	111,41	5.781.918,27	49.106,70
abr-15	4.280.000,00	30	82,47	111,41	5.781.918,27	47.522,62
may-15	5.778.000,00	31	82,47	111,41	7.805.589,67	66.294,05
jun-15	2.189.000,00	30	82,47	111,41	2.957.154,00	24.305,38
jul-15	2.189.000,00	31	82,47	111,41	2.957.154,00	25.115,55
ago-15	2.189.000,00	31	82,47	111,41	2.957.154,00	25.115,55
sep-15	2.189.000,00	30	82,47	111,41	2.957.154,00	24.305,38
oct-15	2.189.000,00	31	82,47	111,41	2.957.154,00	25.115,55
nov-15	2.189.000,00	30	82,47	111,41	2.957.154,00	24.305,38
dic-15	2.189.000,00	31	82,47	111,41	2.957.154,00	25.115,55
ene-16	4.548.000,00	31	88,05	111,41	5.754.601,70	48.874,70
feb-16	4.548.000,00	29	88,05	111,41	5.754.601,70	45.721,49
mar-16	4.548.000,00	31	88,05	111,41	5.754.601,70	48.874,70
abr-16	2.359.000,00	30	88,05	111,41	2.984.851,68	24.533,03
may-16	3.185.000,00	31	88,05	111,41	4.029.992,62	34.227,33
jun-16	2.359.000,00	30	88,05	111,41	2.984.851,68	24.533,03
jul-16	2.359.000,00	31	88,05	111,41	2.984.851,68	25.350,80
ago-16	2.359.000,00	31	88,05	111,41	2.984.851,68	25.350,80
sep-16	2.359.000,00	30	88,05	111,41	2.984.851,68	24.533,03
oct-16	2.359.000,00	31	88,05	111,41	2.984.851,68	25.350,80
nov-16	2.359.000,00	30	88,05	111,41	2.984.851,68	24.533,03
dic-16	2.359.000,00	31	88,05	111,41	2.984.851,68	25.350,80
ene-17	4.877.133,00	31	93,11	111,41	5.835.693,13	49.563,42

feb-17	4.877.133,00	28	93,11	111,41	5.835.693,13	44.766,96
mar-17	4.877.040,00	31	93,11	111,41	5.835.581,85	49.562,48
abr-17	4.877.040,00	30	93,11	111,41	5.835.581,85	47.963,69
may-17	6.584.004,00	31	93,11	111,41	7.878.035,50	66.909,34
jun-17	4.877.040,00	30	93,11	111,41	5.835.581,85	47.963,69
jul-17	2.518.133,00	31	93,11	111,41	3.013.051,20	25.590,30
ago-17	2.518.133,00	31	93,11	111,41	3.013.051,20	25.590,30
sep-17	2.518.133,00	30	93,11	111,41	3.013.051,20	24.764,80
oct-17	2.518.133,00	31	93,11	111,41	3.013.051,20	25.590,30
nov-17	2.518.133,00	30	93,11	111,41	3.013.051,20	24.764,80
dic-17	2.518.133,00	31	93,11	111,41	3.013.051,20	25.590,30
ene-18	5.164.439,00	31	96,92	111,41	5.936.547,14	50.419,99
feb-18	5.164.439,00	28	96,92	111,41	5.936.547,14	45.540,64
mar-18	5.164.439,00	31	96,92	111,41	5.936.547,14	50.419,99
abr-18	2.646.306,00	30	96,92	111,41	3.041.941,31	25.002,26
may-18	3.572.513,00	31	96,92	111,41	4.106.620,65	34.878,15
jun-18	2.646.306,00	30	96,92	111,41	3.041.941,31	25.002,26
jul-18	2.646.306,00	31	96,92	111,41	3.041.941,31	25.835,67
ago-18	2.646.306,00	31	96,92	111,41	3.041.941,31	25.835,67
sep-18	2.646.306,00	30	96,92	111,41	3.041.941,31	25.002,26
oct-18	2.646.306,00	31	96,92	111,41	3.041.941,31	25.835,67
nov-18	2.646.306,00	30	96,92	111,41	3.041.941,31	25.002,26
dic-18	2.646.306,00	31	96,92	111,41	3.041.941,31	25.835,67
ene-19	5.411.696,00	31	100	111,41	6.029.170,51	51.206,65
feb-19	5.411.696,00	28	100	111,41	6.029.170,51	46.251,17
mar-19	5.411.696,00	31	100	111,41	6.029.170,51	51.206,65
abr-19	5.411.696,00	30	100	111,41	6.029.170,51	49.554,83
may-19	7.305.789,00	31	100	111,41	8.139.379,52	69.128,98
jun-19	6.764.619,00	30	100	111,41	7.536.462,03	61.943,52
jul-19	2.765.390,00	31	100	111,41	3.080.921,00	26.166,73
ago-19	2.728.345,00	31	100	111,41	3.039.649,16	25.816,20
sep-19	2.765.390,00	30	100	111,41	3.080.921,00	25.322,64
oct-19	2.765.390,00	31	100	111,41	3.080.921,00	26.166,73
nov-19	2.765.390,00	30	100	111,41	3.080.921,00	25.322,64
dic-19	2.765.390,00	31	100	111,41	3.080.921,00	26.166,73
ene-20	5.672.368,00	31	103,8	111,41	6.088.232,36	51.708,27
feb-20	5.672.368,00	29	103,8	111,41	6.088.232,36	48.372,26
mar-20	5.672.368,00	31	103,8	111,41	6.088.232,36	51.708,27
abr-20	2.906.978,00	30	103,8	111,41	3.120.100,38	25.644,66
may-20	3.924.420,00	31	103,8	111,41	4.212.135,18	35.774,30
jun-20	2.906.978,00	30	103,8	111,41	3.120.100,38	25.644,66
jul-20	2.906.978,00	31	103,8	111,41	3.120.100,38	26.499,48
ago-20	2.906.978,00	31	103,8	111,41	3.120.100,38	26.499,48
sep-20	2.906.978,00	30	103,8	111,41	3.120.100,38	25.644,66
oct-20	2.906.978,00	31	103,8	111,41	3.120.100,38	26.499,48
nov-20	2.906.978,00	30	103,8	111,41	3.120.100,38	25.644,66
dic-20	2.906.978,00	31	103,8	111,41	3.120.100,38	26.499,48

ene-21	5.889.828,00	31	105,48	111,41	6.220.949,35	52.835,46
feb-21	5.843.026,00	28	105,48	111,41	6.171.516,18	47.343,14
mar-21	5.889.828,00	31	105,48	111,41	6.220.949,35	52.835,46
abr-21	5.889.828,00	30	105,48	111,41	6.220.949,35	51.131,09
may-21	7.888.085,00	31	105,48	111,41	8.331.546,74	70.761,08
jun-21	5.889.828,00	30	105,48	111,41	6.220.949,35	51.131,09
jul-21	5.889.828,00	31	105,48	111,41	6.220.949,35	52.835,46
ago-21	5.889.828,00	31	105,48	111,41	6.220.949,35	52.835,46
sep-21	2.982.850,00	30	105,48	111,41	3.150.543,41	25.894,88
oct-21	2.982.850,00	31	105,48	111,41	3.150.543,41	26.758,04
nov-21	2.982.850,00	30	105,48	111,41	3.150.543,41	25.894,88
dic-21	2.982.850,00	31	105,48	111,41	3.150.543,41	26.758,04
ene-22	15.130.806,00	31	111,41	111,41	15.130.806,00	128.508,22
feb-22	15.130.806,00	28	111,41	111,41	15.130.806,00	116.071,94
mar-22	12.093.817,00	31	111,41	111,41	12.093.817,00	102.714,61
abr-22	3.199.405,00	30	111,41	111,41	3.199.405,00	26.296,48
may-22	4.319.197,00	31	111,41	111,41	4.319.197,00	36.683,59
jun-22	3.199.405,00	30	111,41	111,41	3.199.405,00	26.296,48
jul-22	3.199.410,00	1	111,41	111,41	3.199.410,00	876,55
		3650	IBL			4.177.276,82
			TASA DE REEMPLAZO			73,91%
			VALOR MESADA AÑO 2022			3.087.425,00

Hecho el cálculo nos arrojó una mesada para el 2022 por $ 3.087.425, tal como se detalla en la tabla anterior, correspondiente a la tasa de remplazo y el IBL de los último 10 años siendo la más favorable, sin embargo, el cálculo realizado en primera instancia dio un monto distinto, $ 3.022.554, valor inferior, por lo tanto, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y por ser más favorable a Colpensiones se mantendrá sin modificación.

Veamos, el juez para establecer dicho monto pensional, determinó el IBL con una opción válida, prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, utilizando una metodología aplicada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la SL6916-2024, esto es, con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el demandante durante los últimos 10 años de la historia laboral, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, obteniendo un IBL de $4.174.221,77; y, para establecer el quantum de la mesada pensional a partir del año 2022, el A quo observó lo dispuesto en

el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, donde establece la fórmula matemática para definir la tasa de reemplazo, siendo para la primera instancia el 72,41%.

VI.II. VIII. Prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que el derecho pensional es a todas luces imprescriptible, no ocurriendo lo mismo con las mesadas pensionales, las cuales prescriben si transcurridos tres años de su causación no se reclaman.

En materia laboral la prescripción de las acciones corresponde a tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo prescripciones especiales, así se consigna en el art. 488 del C.S.T., además esta puede interrumpirse por una sola vez con la simple reclamación por escrito tal como lo indica el art. 489 de la misma normatividad, situaciones reiteradas en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

En el anterior sentido, aquí, la demandante causó su derecho el 24 de enero de 2020 (fecha en que cumplió con los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones), sin embargo, no se ha generado su primera mesada pensional, como se dijo anteriormente, no hay lugar a retroactivo, por ende, a la fecha no existe prescripción de mesadas, y en ese sentido se fallará.

Además, resulta importante indicar que el derecho a demandar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y puede solicitarse en cualquier tiempo. **(Vid. SL 2048- 2023, M.P Martín Emilio Beltrán Quintero)** De ahí que, no prospere la excepción de prescripción. En cuanto a las demás excepciones de fondo, todo lo discurrido a lo largo de esta providencia es suficiente para no estimar probadas esas restantes excepciones

VI.II. IX. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

VI.II. IX.I. En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

En el presente asunto, se evidencia que las demandadas presentaron excepciones y se opusieron a las pretensiones de la demanda, razón por la cual si hay lugar a la condena en costas impuestas a la misma por el Juez de Primera Instancia.

VII. COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Dado que, no existe replica de la contraparte en segunda instancia, no hay lugar a imponer condena en costas por el trámite de este segundo nivel (CGP, art. 365), a cargo de la demandada apelante y a favor de la demandante. Además, corresponde realizar modificaciones a la Sentencia de primera instancia, las cuales son favorables a COLPENSIONES, (CGP, art. 365-8°).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia apelada y consultada, de origen y fecha señalados al inicio de la presente providencia, en el sentido que la pensión de vejez la pagará COLPENSIONES a NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES, a partir del día siguiente al efectivo retiro del sistema de seguridad social en pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado